

## 3902

*RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del XVIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias.*

Visto el texto de la revisión salarial del XVIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre de 2002) (código de Convenio número 9901385), que fue suscrito con fecha 15 de enero de 2003 de una parte por la asociación empresarial AGESFER en representación de las empresas del sector y de otra por las centrales sindicales UGT y CC. OO., en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ACTA DE CONSTITUCIÓN DE LA COMISIÓN ECONÓMICA DEL XVIII CONVENIO COLECTIVO DE CONTRATAS FERROVIARIAS

En Madrid, siendo las diez treinta horas del día 15 de enero de 2003, reunidas las partes negociadoras, integradas por las representaciones sindicales de UGT y CC. OO. y la asociación empresarial AGESFER, y reconociéndose mutuamente plena capacidad y legitimación en los términos recogidos en el artículo 87 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores.

Acuerdan constituir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias, la Comisión Económica, teniendo la misma composición que la Comisión Paritaria del XVIII Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias, quedando constituida,

Por la parte empresarial:

AGESFER:

Ramón López García.

Orencio Valderas Alvarado.

Javier Jiménez Ortiz.

Pedro Muñoz Hurtado.

Por la parte social:

UGT:

Olegario Lora Vázquez.

Honorio Jiménez Trello.

Jesús González Hormigos.

Por CC. OO.:

Alberto Menchero Sánchez.

Conforme a lo estipulado en el Convenio de Contratas Ferroviarias en vigor, se aprueba, por unanimidad de las partes, modificar las tablas salariales que han estado vigentes en el año 2002 una vez conocido el IPC real del año 2002, aplicar la cláusula de revisión salarial del mencionado Convenio y la subida recogida que asciende a un 2,8 por 100 de dichas tablas.

La paga de beneficios se abonará prorrateada a lo largo de los doce meses de cada año, incluyendo una mensualidad del salario base, la prima mínima y 448,89 euros para todos los trabajadores y sectores, excepto el de desinfección, que será de 426,21 euros.

El plus transporte se computará anualmente a razón de 1.690,93 euros y se distribuirá en doce mensualidades de igual cantidad según valor en tablas. Para aquellos trabajadores que no realizan su jornada durante todos los días laborables la retribución se computará a razón de 7,55 euros por día trabajado durante el año 2003.

El complemento reflejado en el artículo 42 del Convenio Colectivo de promoción por edad para aquellos trabajadores que su categoría se corresponda con el nivel máximo de la tabla salarial es de 83,85 euros.

Se adjunta a este acta, las tablas salariales que regirán para el año 2003, como anexo inseparable a la misma y suscrita por todos los miembros de la Comisión Económica.

Las nuevas retribuciones deberán ser liquidadas como fecha límite en la nómina del mes de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## ANEXO I

## Tablas salariales 2003

## Sector de Limpieza y Servicios

Niveles	Salario base	Prima mínima	Plus transp.	Paga beneficios	Hora nocturna	Mes noct.	Mes cuatrienio	Horas ext. F/M
1	768,70	159,29	140,91	114,74	0,85	175,98	43,49	14,40
2	676,54	159,29	140,91	107,06	0,76	154,90	38,25	12,98
3	642,36	159,29	140,91	104,21	0,71	147,07	36,21	12,45
4	592,16	159,29	140,91	100,03	0,66	135,58	33,43	11,68
5	541,44	159,29	140,91	95,80	0,61	123,95	30,56	10,91
6	513,44	159,29	140,91	93,47	0,55	117,54	28,98	10,34

## Sector de Removidos y Combinado

Niveles	Salario base	Prima mínima	Plus transp.	Paga beneficios	Hora nocturna	Mes noct.	Mes cuatrienio	Horas ext. F/M
1	760,10	148,01	140,91	113,06	0,84	173,91	42,98	14,09
2	669	148,01	140,91	105,47	0,76	153,16	37,88	12,62
3	634,31	148,01	140,91	102,58	0,70	145,22	32,95	12,15
4	585,70	148,01	140,91	98,52	0,66	134,08	31,68	11,92
5. <sup>a</sup>	562,03	148,01	140,91	96,55	0,61	125,89	30,84	11,02
5B	535,60	148,01	140,91	94,35	0,61	122,60	30,18	10,63
6	529,13	148,01	140,91	93,81	0,57	121,12	29,78	10,53

## Sector de Desinfección, Desinsectación y Desratización

Niveles	Salario base	Prima mínima	Plus transp.	Paga beneficios	Hora nocturna	Mes noct.	Mes cuatrienio	Horas ext. F/M
1	728,51	136	145,40	107,56	0,83	182,12	43,72	13,59
2	641,19	136	145,40	100,28	0,73	160,29	38,47	12,24
3	605,42	136	145,40	97,30	0,69	151,36	36,33	11,66
4	558,90	136	145,40	93,43	0,65	139,73	33,53	10,94
5	511,03	136	145,40	89,44	0,58	127,76	30,66	10,43
6	504,81	136	145,40	88,91	0,56	126,21	30,29	10,03

Plus de toxicidad: El 10 por 100 del salario base.

En todo caso se garantiza un salario mínimo en el nivel 6 del Sector de Desinfección de 932 euros.

## 3903

*RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta donde se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de la Madera.*

Visto el texto del acta de fecha 21 de enero de 2003 donde se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de la Madera (Código de Convenio número 9910175), que ha sido suscrita, de una parte, por Confemadera en representación de las empresas del Sector, y de otra, por las organizaciones sindicales FECOMA-CC.OO y MCA-UGT en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**Acta de la Comisión Negociadora del Convenio Estatal de la Madera  
(21 de enero de 2003)**

En Madrid, a 21 de enero de 2003, habiendo sido convocados en tiempo y forma con los asistentes que a continuación se relacionan, comienza la reunión de la Comisión Negociadora del Convenio del Sector Estatal de la Madera, siendo las dieciséis quince horas.

Asistentes:

Don José Luis López Pérez.

FECOMA-CC.OO.:

MCA-UGT:

Don Pedro Echaniz.

Don José M.<sup>a</sup> Gomar.

Don Abel Montalbo.

CONFEMADERA:

Don Francisco Serra Alonso.

Don José Miguel Borrachero.

Don Ramón Romero Quintáns.

Don Rafael Pérez Bonmatí.

Don Jordi de Puig i Roca.

Don Jorge Querol.

Don José Vicente García-Toledano.

Don Gabriel Navarro Valencia.

Don Francesc de Paula Pons.

1. Revisión salarial año 2002: Según se establece en la disposición adicional única del II Convenio Estatal de la Madera, publicado en fecha 24 de enero de 2002 («Boletín Oficial del Estado» número 21), el incremento salarial para el año 2002 fue del 2,3 por 100, correspondiente al IPC previsto por el Gobierno para ese ejercicio (2 por 100), más el 0,3 por 100.

Asimismo, la citada disposición establece como cláusula de garantía salarial la que a continuación se transcribe:

«En caso de que el IPC real a 31 de diciembre de cada año fuese superior al IPC previsto por el Gobierno para dicho período, el exceso, si lo hubiere, se abonará en una sola paga en el mes de febrero del año siguiente. En todo caso, este exceso, en caso de darse, servirá de base para el cálculo del incremento de los años posteriores.»

Habida cuenta que el IPC publicado por el Gobierno, correspondiente a 31 de diciembre de 2002, ha sido del 4 por 100, corresponde la aplicación de la citada cláusula, por tanto:

Habrá que abonar una paga el mes de febrero de 2003, con la diferencia entre el IPC real y el IPC previsto por el Gobierno, esto es,  $4 - 2 = 2$  por 100. Este 2 por 100 se aplicará sobre la misma base de cálculo que se aplicó para el incremento de 2002, esto es, tablas salariales del 2001. En caso de que el trabajador hubiese permanecido en la empresa un tiempo inferior a los doce meses, se prorrateará esta paga en función de los meses de permanencia en la empresa.

El exceso, esto es, el 2 por 100, servirá de base para el incremento de 2003, por tanto, habrá que actualizar las bases de 2002 con el citado 2 por 100 de exceso.

Sobre esa nueva base habrá que aplicar el incremento correspondiente a este ejercicio 2003, que según se establece en la citada disposición será el IPC previsto por el Gobierno (2 por 100) más el 0,75 por 100, siendo un total del 2,75 por 100.

Asimismo, recordamos que según se establece en el artículo 42 del II Convenio Estatal de la Madera la jornada máxima anual de trabajo efectivo en el sector será para el año 2003 de mil setecientos setenta y dos horas.

Se delega en don Francesc de Paula Pons Alfonso para que realice los trámites oportunos a efectos de su registro y publicación ante los órganos competentes.

Se delega la firma de la presente acta por cada una de las partes en don Francisco Serra Alonso por CONFEMADERA, don Pedro Echaniz por MCA-UGT y don José Luis López por FECOMA-CC.OO.

**3904** *RESOLUCIÓN de 11 de febrero de 2003, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta en la que se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo.*

Visto el texto del acta de fecha 23 de enero de 2003 en la que se recogen los acuerdos de revisión salarial del Convenio Colectivo general de ámbito estatal para las Entidades de Seguros, Reaseguros y Mutuas de Accidentes de Trabajo (código de Convenio número 9904625), que ha sido suscrita por la Comisión Mixta Paritaria de Interpretación de la que forman parte las asociaciones empresariales UNESPA y AMAT, en representación de las empresas del sector, y las organizaciones sindicales CC.OO. y UGT, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 2003.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**COMISIÓN MIXTA PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE ÁMBITO ESTATAL PARA EL SECTOR DE ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, AÑOS 2000 A 2003**

**Acta número 21 de la reunión celebrada el día 23 de enero de 2003**

Asistentes:

Representación empresarial:

Por UNESPA: Señores González Pisón y Díaz de Lope-Díaz y señoras Regalado y Cortés.

Por AMAT: Señores Mateo y Lacambra.

Representación sindical:

Por CC. OO.: Señores Martínez y Jaraba y señora Esteban.

Por UGT: Señores González y Castañón.

En Madrid, en la fecha arriba indicada, en los locales de la calle Núñez de Balboa, 101, siendo las diez horas, se reúnen las representaciones expresadas al objeto de celebrar la correspondiente reunión de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio Colectivo.

La presente reunión tiene por objeto proceder a la aplicación de la cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 37 del citado Convenio, en relación con su artículo 36, sobre condiciones económicas para el año 2002 y, asimismo, de conformidad con lo preceptuado en dicho artículo 36, aplicar lo acordado sobre condiciones económicas para el año 2003.

Al efecto, una vez constatado por el INE, con base en datos provisionales que el Índice de Precios de Consumo correspondiente a 2002 se situó en el 4 por 100, ambas representaciones constatan que entra en funcionamiento la cláusula de revisión salarial, en los términos regulados en el artículo 37 del Convenio y que procede, en consecuencia, efectuar una revisión del 2 por 100 sobre la tabla salarial vigente a 31 de diciembre de 2001, resultando así una nueva tabla salarial revisada para 2002, tal como figura en el anexo que se incorpora a la presente acta.

Según dispone el reiterado artículo 37, los conceptos afectados por la revisión salarial son, además de la tabla de sueldos bases por nivel retributivo, la tabla del complemento por experiencia, el complemento de adaptación individualizado, el plus de residencia, el plus funcional de inspección y la ayuda económica para vivienda en los supuestos de traslado.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre del año 2003.

Habida cuenta que el IPC tenido en consideración es provisional, por ser con base en cifras provisionales, y ante la posibilidad de que pudiera existir alguna desviación con el índice que se determine con carácter definitivo, ambas representaciones coinciden en que, si tal circunstancia se